Ayuntamiento

En la villa de Caravaca a quatro dias del mes de Agosto de mil y seis[cientos] y [treinta] y un años En la sala del ayuntamiento de esta villa se juntaron el Concejo Justicia y Regimiento [illegible] para tratar cosas tocantes al servicio de Dios nuestro señor y bien publico [illegible] Matheo [illegible] de ella y [illegible] de esta villa por [illegible]

Don Juº Moro Muñoz

Ldo. Juº Jimenez

[illegible] Juº Marin

Miguel de Llamas

[illegible] Fernando de Montealegre

[illegible] Vega de la [illegible] — Regidores —

[illegible] En este ayuntamiento [illegible] presento [illegible] de su Magestad Provision de su Mag. [illegible] que dice en esta forma

Provision de su Mag. [illegible]

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla [illegible] administrador perpetuo de la orden y caballeria de Santiago por autoridad apostolica. Concejo justicia y regimiento caballeros escuderos oficiales y hombres buenos de la villa de Caravaca [illegible] que en ese partido [illegible] sabed que nos somos informados que el tiempo porque proveimos al doctor Mateo [illegible] de Cruz [illegible] por alcalde mayor de ese partido se cumple muy presto y porque nuestra merced y voluntad es que entretanto que proveemos juez de residencia para ese partido o por otra cosa [illegible] use y ejerza el dicho oficio que le [illegible] con sus oficiales [illegible] consejo de las ordenes fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta y nos tuvimoslo por bien por la cual os mandamos que por tiempo de un año primero siguiente que corra [illegible] luego que sea cumplido el año por que fue proveido al dicho doctor [illegible] y mas lo que fuere nuestra voluntad le tengais por nuestro alcalde mayor y useis con el y con sus oficiales el dicho oficio en todos los casos y cosas a el anexas y concernientes y le guardeis y hagais guardar todas las honras gracias mercedes franquezas libertades exenciones preeminencias prerrogativas e inmunidades que por razon del dicho oficio debe haber y gozar y le deben ser guardadas todo bien y cumplidamente de manera que no le falte cosa alguna conforme al titulo que se le dio del dicho oficio guardandole en todo y por todo como en el se contiene sin hacer lo contrario so pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedis para la nuestra camara so la cual mandamos a cualquier escribano os la notifique y de testimonio de ello. Dada en Madrid a veinte y seis de junio de mil y seiscientos y treinta y un años. El licenciado don Juan [illegible] Mendoza [illegible] don Miguel de Carbajal y Mesia el licenciado don Juan Pizarro Orellana [illegible] don Antonio [illegible] yo [illegible] de Tapia [illegible] escribano de camara [illegible] la hice escribir por su mandado con acuerdo de los del consejo de las ordenes. Registrada [illegible] de Quevedo chanciller Gregorio de Tarra